

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Reponer S.A. Demandado Edgar Tenorio Obando. RAD, 2016-00094. A despacho de la señora Juez, la anterior ejecución con escrito allegado por el abogado de la parte actora, aparentemente aclarando la solicitud de terminación del proceso, informando que allega carta de aceptación de restructuración de la obligación, sin evidenciarse ésta, y que en consecuencia, se termine el proceso por Novación. Sírvase proveer.
Julio 07 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2016-00094-00
INTERLOCUTORIO No. 594
Jamundí, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud allegada por el abogado de la parte actora, obedeciendo a un segundo requerimiento del despacho, en el afán de que el memorialista adecuara la solicitud de terminación, conforme las causales de terminación dispuestas por el C.G.P., indicando el profesional del derecho, en esta oportunidad, que anexa al memorial que nos ocupa copia autentica de la “carta de aceptación de restructuración de la obligación” sin que sea cierto lo anterior, y en consecuencia, solicita la terminación de la ejecución por la figura de la Novación; estimando al respecto esta judicatura, que no es viable la solicitud de terminación conforme lo anterior, en el entendido que el art. 1687 del Código Civil, deja claro que la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En este orden ideas, deberá el memorialista indicar en una próxima oportunidad, si la terminación de la ejecución, se debe al pago total de la misma, o la mora, y, en este último caso, informar de manera expresa hasta que fecha queda a paz y salvo el ejecutado con la obligación, para efectos de las constancias del desglose. Eso sí, queda a su elección, allegar el soporte documental respecto de la mentada restructuración de la obligación. En este orden de ideas, será negada la terminación del proceso.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Gembuel Pechene Isaac. Rad. 2019-00588. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, Julio 7 de 2020 .

SANDRA P. URIBE MORALES
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2019-00588-00
Jamundí, Julio Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a librar oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, para que a su costa, emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la M.I. 370-914121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

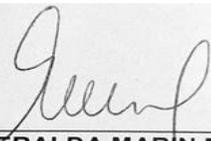
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-914121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

Dapm

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Conjunto 1 Portales del Castillo. Demandado. Marcela del Pilar Moya Martínez y Juan Carlos Ladino Ramírez. Rad. 2016-00807. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe estado de proceso donde se han aceptado remanentes. Sírvasse Proveer.
Jamundí, Julio 7 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2016-807-00

Jamundí, Julio Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la apodera de la parte actora allega memorial solicitando a la judicatura oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe "...en qué estado se encuentra el tramite o si ya se dio por terminado..." este, identificado con rad. 2014-00-384-00, y que está por cuenta de ese juzgado; en el entendido que se tienen aceptados embargo de remanentes con destino a este proceso.

De lo anterior, esta judicatura considera, que la abogada tiene la posibilidad de verificar la etapa en que se encuentra dicho proceso por medio de la notificación por estado en las instalaciones de ese despacho judicial; o en su defecto, por los diferentes canales de atención (virtuales y telefónicos). En este orden de ideas, se tiene que verificado el plenario, a folio 50, se halla respuesta por parte de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por la cual, informan que la solicitud de remanentes ha surtido efecto legal, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido. En consecuencia, es obligación de ésa judicatura dejar a disposición de este despacho y dentro del presente proceso el remanente o producto de los bienes embargados y rematados o los que se llegaren a desembargar si ese fuere el caso. Ahora, si a la abogada se le está negando obtener la información requerida deberá acreditarlo sumariamente, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el 2do. Inc., del art. 173 del C.G.P. En consecuencia, la memorialista tiene otros mecanismos para obtener la información requerida, por lo que se negará en esta oportunidad, lo solicitado.

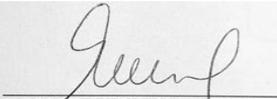
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por la memorialista, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de Proceso: Ejecutivo. Demandante: Maryuri Bedoya Castro. Demandado: Millerlandy Campiño y Jhon Eudes Campiño. Rad. 2018-00396. A

Despacho de la señora Juez, el presente proceso y los anteriores memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, solicitando nuevamente se libre oficio de embargo con destino al aparente empleador del demandado. Sírvase proveer.

Julio 7 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2018-00396-00
Jamundí, Julio Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora, allega dos comunicaciones aclarando y solicitando nuevamente al despacho, "se LIBRE OFICIO DE EMBARGO a la EMPRESA GRUPO DE SEGURIDAD CELARE..." aparentemente, actual empleador del demandado JHON EUDES CAMPIÑO. Teniendo en cuenta que en anterior providencia, se le había requerido a la memorialista, a fin de que precisara en que consiste el embargo que pretende, sin que en esta oportunidad, se aclare lo requerido.

Es por esto, que la judicatura le requiere nuevamente, para que solicite de manera clara, expresa y precisa lo que se pretende, pues, si lo que pide es que se **DECRETE EL EMBARGO DEL SALARIO** del demandado, indicando en que porcentaje, conforme a los lineamientos legales; o bien, si la medida ya se encuentra decretada a este pagador (SEGURIDAD CELARE) y lo que requiere, es que se expida nuevamente el oficio que comunica la medida, pues así debe solicitarlo..

Así las cosas, se le insta a la abogada para que sea muy clara en sus peticiones, a fin de no congestionar el aparato jurisdiccional, pues no es deber de la judicatura interpretar sus pedimentos, estos, como ya se dijo, deben ser claros y precisos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

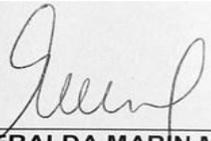
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada de la parte ejecutante, a fin de que aclare su solicitud, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: LLAMAR la atención a la abogada, a fin de que las solicitudes que realice dentro del presente asunto, sean claras y precisas, conforme a lo dicho atrás.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Conjunto 3 Condominio La Pradera. Demandado: Ana Ximena Polanco Escobar. Rad. 2017-00132-00. A Despacho de la señora Juez, con el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se dé tramite al memorial presentado el 14 de Enero de 2.020. Sírvase proveer.

Julio 7 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2017-00132-00**

Jamundí, Julio Siete (7) de Dis Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, presenta nuevo memorial, solicitando se dé tramite a su solicitud radicada en este despacho judicial el 14 de Enero de 2.020; y, una vez verificado el plenario, se tiene que a folio 40 del cuaderno de medidas previas, se advierte providencia que ya resolvió su querencia. En consecuencia, deberá el memorialista sujetarse a lo resuelto en la señalada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

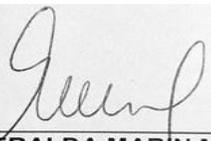
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en auto de fecha 11 de Febrero de 2.020, notificado por estado No. 017 de fecha 13 de Febrero de 2.020, visible a folio 40 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de Proceso: Ejecutivo. Demandante: Gloria Elena Zuluaga Hoyos. Demandado: Ricardo Londoño Cañaverl y Melba Mercedes Londoño Cañaverl. Rad. 2011-00340. A Despacho de la señora juez, el Despacho comisorio No. 096, sin diligenciar, a petición del abogado de la parte interesada, el cual se encuentra para agregar al plenario. Sírvasse proveer.

Jamundí, Julio 7 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2011-00340-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Siete (7) de Dos Mil Veinte (2020)

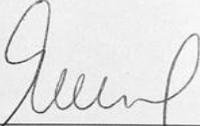
Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta que la comisión No. 096, Impartida por éste Despacho Judicial ha sido revuelta por el comitente sin diligenciar por solicitud del abogado de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE para que obre y conste en el plenario el Despacho Comisorio Nro. 096 ordenado por este Despacho, sin diligenciar, por parte de la oficina de comisiones civiles de la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.